

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Daniela Lujan Bolívar |
| Demandado | Flor Edilia Graciano Rodríguez |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00589 00 |
| Providencia | Deniega mandamiento |

Estudiado el proceso EJECUTIVO incoado por DANIELA LUJÁN BOLÍVAR en contra de FLOR EDILIA GRACIANO RODRÍGUEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré muestra que el capital que se obliga a pagar la ejecutada es de \$45.500.000, sobre el cual se causarían unos intereses de plazo a la tasa de 2%. Se entiende que esos intereses se empezarían a causar desde el 25 de abril de 2020.

Sin embargo, más adelante narra el pagaré que

“el capital se cancelará en 4 años a partir de la fecha o sea el día 13 de marzo de 2024.

La deudora mensualmente cancelará la suma de (\$500.000) y de esos \$500.000 anualmente se aumentará al incremento del IPC”

Por un lado, la redacción da a entender que la totalidad del capital se cancelaría a los 4 años contados desde la fecha indicada. Por otro lado, no se especifica a qué corresponden esos \$500.000 mensuales. Parece que es un concepto ADICIONAL, diferente al capital y a los intereses de plazo pactados.

Sin embargo, así no parece entenderlo el apoderado judicial demandante quien indica en el hecho primero de la demanda que el primer abono de \$500.000 para el capital de \$45.500.000 se debió haber realizado el 25 de abril de 2020.

Asumiendo que la interpretación correcta es esa, que los \$500.000 mensuales corresponden al capital y que los intereses de plazo debían pagarse aparte, no se lograría solventar el capital en los 4 años indicados como plazo (48 meses x \$500.000 = \$24.000.000). Mucho menos si los \$500.000 incluyen los intereses de plazo.

De igual manera no se entiende qué sentido tiene el incremento ANUAL del IPC sobre cada una de las cuotas mensuales de \$500.000, novedad que no se explica en el pagaré ni en la demanda y que generaría problemas a la hora de realizar las imputaciones respectivas de los abonos que se realicen.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora FLOR EDILIA GRACIANO RODRÍGUEZ, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a los ejecutados al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por DANIELA LUJAN BOLÍVAR, en contra de FLOR EDILIA GRACIANO RODRÍGUEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1264c5f4e47505ed2a0617328d0cfd322b048112eaa4329058b55e9f879f9c72

Documento generado en 15/09/2020 12:07:27 p.m.